

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



**PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024  
**Auto (I): 254**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado y el cual en todo caso indicaba unos valores diferentes a los que pretende la ejecutante.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Así las cosas, debo mencionar que la diferencia en los intereses de mora que refleja la comparación del estado de cuenta allegado con el requerimiento de cobro Vs. la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que los mismos son liquidados conforme lo prevén los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago, por consiguiente, con el pasar de los días, cada vez será una suma mayor para cancelar a causa del incremento de los intereses.
- II. En síntesis, tenemos que al comparar la liquidación de aportes pensionales que se allego al empleador junto con el requerimiento de cobro con la liquidación base del título ejecutivo, tenemos que los valores requeridos son iguales, es decir \$5.600.000 cifra que se compone del capital de aportes pensionales concluyendo que el valor que se requirió, es el mismo que hoy se demanda, consiguiendo que los valores ejecutados, mantengan plena congruencia al valor relacionado en el requerimiento de cobro remitido al deudor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar

mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entra a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Inicialmente, la reglamentación del artículo arriba señalado, estaba regulado en el Decreto 656 de 1994 y luego por artículo 13 del decreto 1161 de 1994, pero con la expedición del Decreto 1833 de 2016, en artículo 2.2.3.3.3, quedó compilada la regulación de las acciones de cobro, en la cual, estableció la obligación de las administradoras de pensiones el cobro de los aportes en mora.

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen”.*

A su turno, esta misma disposición normativa, mediante los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8, entra a regular el cobro por vía ordinaria de las cotizaciones en mora, que antes estaba establecido en el Decreto 2633 de 1994, art. 2 y 5, es decir, esta norma efectúa una complicación normativa y establecido lo siguiente;

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.** *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

(Decreto 2633 de 1994, art. 2)

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.8.** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual*

*con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.** (Decreto 2633 de 1994, art. 5)”

Por otra parte, tenemos que mediante la RESOLUCIÓN 2082 DE 2016, proferida por la UGPP vigente para la época de los hechos, estableció:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses”*

Ahora bien, en providencia del 23 de enero de 2024, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo realizado a la entidad demanda fue realizado por un valor inferior al que se pretende ejecutar.

Así las cosas, reitera el despacho que, el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte **31 de julio de 2023**, versa por las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **\$5.600.000 m/cte.**, y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$2.677.700 m/cte.**, para un total de **\$6.277.700 m/cte.**

No obstante, según el título ejecutivo de fecha **03 de octubre de 2023** del cual la **AFP PROTECCIÓN S.A.** persigue su pago a través de la presente acción y la liquidación que lo acompaña fechada **31 de julio de 2023**, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **\$5,600,000 m/cte.**, y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$ 3,026,500 m/cte.**, para un total de **\$8,626,500 m/cte.** En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas DIFERENTES Y SUPERIORES a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada CONGOTT SAS., por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

El título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo.** Así pues, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, **debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución.**

Así mismo, también se niega el mandamiento, no solo por contener sumas diferentes entre lo que se liquidó en el requerimiento de mora referente a la liquidación del título de

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2023-948  
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
DDO: CONGOTT SAS

fecha de corte **03 de octubre de 2023**, sino también por el hecho que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde **diciembre de 2019**, por lo que contaba con cuatro meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), es decir, con la resolución No 2082 de 2016, proferida por la UGPP vigente para la época de los hechos, en su artículo 10, señala los plazos sobre los cuales las AFP deben expedir los títulos ejecutivos, pero en el presente asunto no es posible su cobro por vía ejecutiva, ya que, el mismo no fue expedido en los plazos señalados.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 23 de enero de 2024 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 23 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 007 de Fecha **14 de febrero de 2024**.



Secretario